



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*"Tu participación, es
nuestro compromiso"*

CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE SANCIONA A KARLA MARÍA RABELO ESTRADA, OTRORA CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL LOCAL 16, CON CABECERA EN HUIMANGUILLO, TABASCO, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA; POR LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LA PROPAGANDA ELECTORAL, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/PAN-KMRE/099/2018.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

DENUNCIANTE:

JOSÉ FRANCISCO MÉNDEZ GARDUZA, CONSEJERO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL DE HUIMANGUILLO, TABASCO.

DENUNCIADOS:

KARLA MARÍA RABELA ESTRADA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 16, POSTULADA POR EL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO ALUDIDO.

Villahermosa, Tabasco; treinta de julio de dos mil dieciocho¹.

G L O S A R I O	
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

¹ En lo sucesivo las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
MORENA:	Partido Político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Reglamento de Oficialía:	Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Vocal Secretaria Municipal:	Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco.

1 ANTECEDENTES

1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

El primero de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Campañas y Jornada Electoral.

De conformidad con el acuerdo CE/2017/023², emitido por el Consejo Estatal, el período de campaña inició el catorce de abril y concluyó el veintisiete de junio; mientras que la jornada electoral se efectuó el primero de julio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El catorce de junio, se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito de denuncia presentado por José Francisco Méndez Garduza, Consejero Representante

² Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.



del PAN, ante el Consejo Distrital, en contra de Karla María Rabelo Estrada, que fuera postulada por el partido MORENA.

1.4 Admisión de la denuncia

El quince de junio, la Secretaría Ejecutiva admitió formalmente a trámite la denuncia que interpuso el PAN, en el cual, ordenó la integración del expediente en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, bajo el número de expediente **SE-PES/PAN-KMRE/099/2018**, ordenando el emplazamiento de los denunciados, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia y anexos presentados por el denunciante, a fin de que manifestaran lo que conforme a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y en su caso, formularan sus alegatos.

De igual forma, se ordenó la apertura del cuadernillo de medidas cautelares, toda vez que se encontraron elementos suficientes para su adopción; así como la elaboración del proyecto de acuerdo, para su turno posterior a la Comisión, para su análisis y en su caso, aprobación.

1.5 Medidas cautelares.

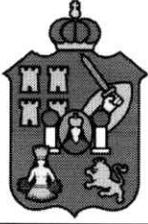
El veinticinco de junio, la Comisión consideró que las pruebas aportadas por el denunciante en el expediente SE/PES/PRD-KMRE/099/2018, eran suficientes para colmar los requisitos de la medida cautelar solicitada, por ende, declaró parcialmente procedente la solicitud del PAN, requiriendo tanto a la candidata denunciada como a MORENA para que procedieran al retiro o sustitución de la propaganda denunciada; así también, se les apercibió para que en lo sucesivo, su propaganda electoral cumpliera con lo establecido en el artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral.

1.6 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados en las siguientes fechas: a) el veintiuno de junio, a la candidata Karla María Rabelo Estrada; b) a MORENA, en la fecha mencionada, en el domicilio ubicado en la Calle Melchor Ocampo, 422, Colonia Centro, de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

1.7 Audiencia de Pruebas y Alegatos

El veintitrés de junio, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos que establecen los artículos 362 numeral 5, de la Ley Electoral y 86, numeral 2 del Reglamento, a la que comparecieron las partes por conducto de sus autorizados; en la que previo resumen de los hechos que motivaron la denuncia se hizo del conocimiento de los denunciados, las infracciones que se les imputan; y en la que, ofrecieron sus pruebas y formularon sus respectivos alegatos.



1.8 Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de veintisiete de julio, toda vez que no había prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaría Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Electoral, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

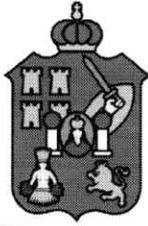
3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y 21 del Reglamento, se analiza en primer término, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, la denunciada, por conducto de su apoderado, refiere que la denuncia es frívola toda vez que se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, pues no existe una narración clara y precisa de los hechos de la supuesta conducta infractora.

Al respecto, el artículo 357 de la Ley Electoral, establece que la queja o denuncia, será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un Partido Político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

- b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y,
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

En el caso a estudio, en sus escritos respectivos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados adujeron la frivolidad como causal de improcedencia, al tiempo que solicitaron el desechamiento de plano de la denuncia y se sancione al denunciante por presentar denuncias frívolas.

Al respecto, este Consejo Estatal considera que no les asiste la razón, puesto que del escrito de denuncia se advierte que el denunciante señaló con claridad los hechos que motivaron su denuncia, la normativa electoral que estimó vulnerada y aportó las pruebas que consideró pertinentes para acreditar sus pretensiones, de ahí que la violación o no de la normativa electoral, forma parte del análisis del fondo de la presente resolución. En consecuencia, de igual forma es inatendible su petición a que se sancione al denunciante.

Por otra parte, los denunciados alegan el incumplimiento de los requisitos legales del escrito de denuncia y la frivolidad de la misma; sin embargo, a criterio de este Consejo Estatal, las causales que alegan, resultan infundadas, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia.

Señalan los denunciados como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 362, numeral 1, en correlación con el numeral 3 del mismo artículo de la Ley Electoral, la cual prevé que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando no reúna los requisitos indicados en el primer párrafo del mismo artículo, el cual establece los requisitos que deberá reunir la denuncia en su presentación.

Al respecto este Consejo Estatal, considera desatinado el argumento y sustento de la causal invocada, por las razones que a continuación se exponen.

Atento al contenido del artículo 362 de la Ley Electoral, las denuncias relacionadas con los procedimientos especiales, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y



- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten; circunstancias que en opinión de este órgano electoral, quedaron cumplidas.

En ese contexto, es preciso mencionar que el escrito inicial de denuncia y sus documentos anexos, constituye un todo, lo cual implica que su estudio debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

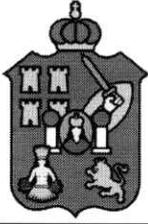
Así, la autoridad sustanciadora, examinó, al momento en que se ordenó la admisión de la denuncia que se reunieron los requisitos mencionados y que los hechos denunciados eran claros y precisos, lo que motivó la admisión, iniciando la sustanciación o trámite de la misma.

Bajo ese tenor, si bien es cierto, el artículo 362, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, establece el imperativo de que en la denuncia se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la misma, también lo es que tal obligación se cumple cuando el denunciante hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la denuncia, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte denunciada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos; circunstancia que aconteció en el caso particular.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior³ el señalar que es obligación del órgano sustanciador examinar de manera minuciosa el escrito de denuncia para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Bajo esas premisas, para esta autoridad colegiada se desprende la posible violación a una disposición de la Ley Electoral, en específico las señaladas por los artículos 56, numeral 1, fracción IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, relacionadas con propaganda electoral impresa; lo que hace claro, contrario a lo señalado por los denunciados, que sí se desprende de los hechos expuestos y pruebas aportadas con el escrito de denuncia una posible vulneración a la Ley Electoral, lo que invariablemente, solo puede ser atendido mediante el estudio de fondo correspondiente.

³ Criterio sustentado en la jurisprudencia "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



3.2 Frivolidad de la denuncia.

Los denunciados aducen que la denuncia es frívola porque el denunciante no narra y expresa correctamente los hechos denunciados, por lo que en ese sentido la candidata denunciada refiere que de la sola lectura del escrito de denuncia se observa una evidente y notoria obscuridad en razón que no narra de manera clara los hechos, pues la información presentada proviene de la supuesta colocación indebida, por personas que no sean militantes o simpatizantes de MORENA con el objeto de hacer creer que es la denunciada la que incurrió en infracción a la norma.

Argumenta que las denuncias en las que se formulen pretensiones que no pueden ser alcanzadas jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en el que se apoyan, deberán desecharse de plano, como ocurre en el presente caso, en el que no existe una narración clara y precisa de los hechos realizados por la supuesta infractora.

Por su parte, Morena señaló en su escrito de contestación de denuncia que el denunciante no es claro y preciso en la narración de los hechos motivo de la denuncia, pues si bien de su escrito de denuncia puede inferirse que invoca la violación del artículo 197, numeral 1 de la Ley Electoral, también argumenta que tal situación se debió a que en esos momentos subsistía una candidatura común conformada por Morena y el PT y que cuando el máximo órgano electoral del país al dictar la sentencia SUP-JRC-66/2018, dejó sin efectos dicha figura, Morena realizó las acciones tendentes a quitar la propaganda que se había colocado bajo esas condiciones y que si bien es cierto, se encontró propaganda aislada relativa a la figura de candidatura común, también es cierto que ese partido realizó acciones para modificar la propaganda y, por lo tanto, con la existencia de una sola propaganda que no fuera modificada y que quedara rezagada no se violenta el marco normativo relativo a la propaganda, porque a su decir, la Sala Superior fue omisa en pronunciarse al respecto.

Tomando en consideración los argumentos de los denunciados, es importante mencionar que la frivolidad de la denuncia, es una cuestión ajena o distinta a los requisitos de procedencia o de forma, que exige el artículo 362 numeral 1, de la Ley Electoral.

La frivolidad –como sostiene la Sala Superior⁴–, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia; sostiene además que ésta se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles éste incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

⁴ Véase la resolución SUP-REP-201/2015



Así, en el caso a estudio, el PAN señaló en su denuncia, lo que en su consideración son hechos susceptibles de constituir una infracción en la materia, mencionando las normas jurídicas que estima aplicables y aportó los medios de convicción que desde su perspectiva, acreditan las conductas denunciadas.

No obstante, de la denuncia se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que el denunciante, señala hechos específicos, que de configurarse, constituirían infracciones previstas por la Ley Electoral, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia o trascendencia; y que en todo caso, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a MORENA; por tanto, es improcedente la causal de improcedencia relativa a la frivolidad que opone.

Lo anterior, porque en su escrito, el PAN afirma que la candidata Karla María Rabelo Estrada, presuntamente vulneró las reglas establecidas por las disposiciones electorales relacionadas con la propaganda, ya que a sabiendas que sólo está registrada por Morena, se encuentra utilizando propaganda del PT, además de utilizar el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que dicha propaganda es contraria a las disposiciones del artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, ya que no es clara en expresar el partido que la registra, causando con ello confusión en los ciudadanos y buscando obtener ventaja de ello; ofreciendo lo que a su consideración son pruebas suficientes para la acreditación de tales conductas.

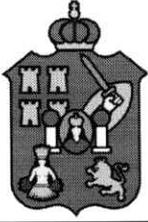
En consecuencia, todos esos elementos deberán ser analizados y ponderados en el estudio de fondo que al respecto se realice, momento en el cual, este Consejo Estatal determinará si le asiste razón al denunciante o, por el contrario, la infracción sea inexistente.

Por tanto, este Órgano Colegiado considera improcedente la frivolidad que opone el instituto político denunciado.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral a la denuncia, se desprende que el PAN denunció a Karla María Rabelo Estrada, candidata a Diputada local por el principio de mayoría relativa, por el distrito electoral local 16, postulada por MORENA, ya que en su opinión, vulneró las reglas relativas de propaganda electoral impresa que ha utilizado durante su campaña, pues a sabiendas que sólo fue postulada por Morena, se encuentra utilizando el emblema y siglas del PT, además de utilizar el nombre de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por lo que dicha propaganda es violatoria del artículo 197, numeral 1, de la Ley Electoral, causando con ello confusión en los ciudadanos y buscando sacar ventaja de ello.



Aduce, que en la propaganda que difunde en lonas y microperforados para vehículos utiliza el nombre de la coalición "Juntos Haremos Historia", de igual forma, denuncia que se utiliza el emblema y siglas del PT, instituto político por el cual no fue registrada, buscando crear confusión en la ciudadanía para sacar ventaja de ello, afectando los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

4.2 Excepciones y Defensas

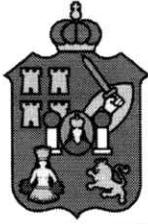
Al respecto, los denunciados, negaron todos y cada uno de los hechos, aduciendo que no se encuentran satisfechas las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron los mismos; además, en su opinión, el denunciante no señaló de manera clara y precisa la narración de los hechos en que basa su denuncia, pues sólo expone una serie de afirmaciones genéricas, lo que les hace imposible preparar y realizar una adecuada defensa a la denuncia, pues su representada siempre ha sido respetuosa de la Ley Electoral.

En el caso de la candidata denunciada, señala que el denunciante no aporta pruebas con las cuales acredite que ella o algún militante o simpatizante del partido, hayan colocado la supuesta propaganda, por lo que la autoridad debe desestimar y no darle valor a lo manifestado ya que no se violentan los preceptos legales que el denunciado invoca.

Por su parte **MORENA** refiere que en ningún momento y de ninguna manera ha actuado en contra de la norma electoral y que la autoridad podrá advertir que ese instituto político acató lo ordenado en la sentencia que emitió la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-066/2018, pues realizó acciones respecto de las cuales el Tribunal ni siquiera se pronunció, siendo que la propaganda denunciada deviene de un proceso de registro de candidatura común que quedó sin efectos por sentencia emitida por la Sala Superior, lo cual, trajo como consecuencia, un cambio de situación jurídica en la postulación de la candidata denunciada, ya que originalmente había sido postulada en candidatura común y ahora postulada de manera individual por **MORENA** y que por error humano o como hecho aislado se dio que alguna propaganda tuviera el emblema del PT, pero ello no justifica que se les señale que violentan la Ley Electoral; aunado al hecho que su partido político realizó las acciones necesarias para que toda la propaganda tuviera sólo el emblema de Morena.

4.3 Fijación de la Controversia

Del análisis al escrito de denuncia; a los argumentos expuestos por los denunciados y, tomando en consideración el material probatorio que consta en autos, se debe determinar si la propaganda electoral impresa utilizada por Karla María Rabelo Estrada, candidata a la diputación local por el Distrito Electoral local 16, en Huimanguillo, Tabasco, identifica de manera precisa el partido político que la registró y como consecuencia, si su propaganda cumple o no con la exigencias previstas por los artículos 56, numeral 4 y 197 numeral 1 de la Ley Electoral.



Bajo esos términos, de igual forma se debe dilucidar si **MORENA**, quien postuló a la candidata denunciada, fue omiso en su deber de cuidado en ajustar la conducta de su candidata dentro de los cauces legales a los principios del estado democrático, o si, por el contrario, cumplió los extremos señalados por el artículo 56, numeral 1, fracción I.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar: a). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; y, b). Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados transgrede el artículo 338, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral.

4.4 Pruebas.

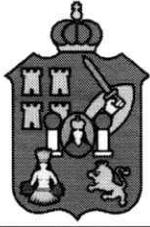
Ahora bien, se procede a realizar la calificación de todas las probanzas admitidas y desahogadas, dentro del sumario, para posteriormente analizar los elementos constitutivos de las conductas denunciadas.

En estos términos se enunciarán y numerarán por este órgano colegiado exclusivamente las pruebas admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el presente procedimiento sancionador en el siguiente orden: primero las del denunciante, después las de los denunciados y, por último, las integradas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4.4.1 Pruebas aportadas por el denunciante.

Respecto a las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que, en lo relativo al denunciante, se admitieron, las que a continuación se describen:

- I. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de inspección ocular número **OE/PRD/027/2018**, de siete de junio, desahogada por la Vocal Secretaria de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, Tabasco, a fin de certificar la existencia de la propaganda en los siguientes domicilios:
 - a. Calle Mariano Abasolo número 307, Centro Huimanguillo, Tabasco.
 - b. Calle Cuauhtémoc número 171, entre Calle Juárez y calle Abasolo, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco.
 - c. Calle Gregorio Méndez 362, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco.
- II. **Documentales Privadas.** Consistentes en:
 - a. Escrito original de siete de junio, signado por el representante propietario del PRD, ante el Consejo Electoral Distrital de Huimanguillo, Tabasco, por el cual solicita la inspección ocular de la cual se realice Acta Circunstanciada, en las siguientes direcciones:



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

- Calle Mariano Abasolo número 307, Centro Huimanguillo, Tabasco.
- Calle Cuauhtémoc número 171, entre Calle Juárez y calle Abasolo, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco.
- Calle Gregorio Méndez 362, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco.

b. Ocho fijaciones fotográficas insertas en el escrito de denuncia del denunciante.

c. Nueve fijaciones fotográficas impresas sobre hojas tamaño carta, anexas al escrito de denuncia.

III. **Prueba Técnica.** Consistente en un disco compacto, que contiene nueve fijaciones fotográficas presuntamente relacionadas con la propaganda denunciada, que se ubica en diversos lugares del Municipio de Huimanguillo, Tabasco y en diversos vehículos particulares; mismas que corresponden a las imágenes que se encuentran insertas en su escrito inicial de denuncia.

IV. **Instrumental de Actuaciones.**

V. **La prueba superviniente.**

4.4.2 Pruebas aportadas por los denunciados.

Los denunciados aportaron las pruebas que a continuación se describen:

- I. Instrumental de actuaciones.
- II. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Además, **MORENA** ofreció la siguiente prueba:

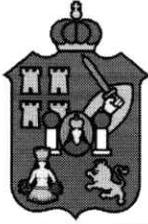
- I. Superviniente.

4.4.3 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

Conforme al principio de exhaustividad que impera en el procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva, recabó los medios de prueba que a continuación se describen:

I. **Documentales Públicas.**

- a. Consistente en copia certificada del acuerdo CE/2018/057, aprobado el veintinueve de mayo por el Consejo Estatal, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por el PT y Morena bajo la modalidad de candidatura común denominada "LA ESPERANZA SE VOTA" para el



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018

- b. Copia certificada de la constancia de registro supletorio de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativo del Distrito 16 con cabecera en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por **MORENA**.

Pruebas que no son contrarias a la moral, al derecho, ni fueron obtenidas de forma ilícita; además se relacionan con todas y cada una de las pretensiones, lo que las hace idóneas y pertinentes.

De lo anterior, se considera menester analizar los elementos de convicción que obran en el sumario, los cuales han quedado precisados, mismos que serán valorados conforme a las reglas de la lógica, experiencia y de la sana crítica, a fin de verificar si se acredita la existencia de los hechos denunciados y estar en aptitud para estudiarlos de acuerdo con los elementos constitutivos de las conductas reprochables.

4.4.4 Valoración de las pruebas

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos.

Tratándose de las documentales públicas, éstas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por cuanto hace al acta circunstanciada **OE/PRD/027/2018**, de siete de junio, en la cual se realizó la certificación de la existencia y contenido de la calcomanía y la lona colocadas dos diversos domicilios particulares de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, de acuerdo a lo que disponen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 52, numeral 2 del Reglamento, tiene valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos -salvo prueba en contrario-, ya que quién la expide, habilitada por el Secretario Ejecutivo mediante oficio S.E./5352/2018; siendo investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar. Además, de acuerdo al artículo 14 numeral 4, inciso b), de la Ley de Medios, aplicado de manera supletoria, se dispone que son documentales públicas los documentos originales



expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Asimismo, la documental relativa al Acuerdo CE/2018/057, y la constancia de registro supletorio a la diputación, a nombre de Karla María Rabelo Estrada, ambos tienen pleno valor probatorio, ya que fueron expedidos por el órgano electoral, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 115, numeral 1, fracción XXII de la Ley Electoral. Lo anterior, de acuerdo al artículo 14 numeral 4, inciso b), de La ley de Medios, aplicado de manera supletoria.

Respecto a las documentales privadas y pruebas técnicas ofrecida por el denunciante, sólo tienen un valor indiciario, ya que para que genere una mayor convicción sobre la veracidad de los hechos, deben concatenarse con otros elementos que obren en el expediente, tal como lo disponen los artículos 353, numeral 3, de la Ley Electoral y 52, numeral 3, del Reglamento.

4.4.5 Objeción de las Pruebas

Respecto a las objeciones realizadas por los denunciados, constituye un desacierto que sostengan que se le reste valor legal a la documental pública consistente en el acta circunstanciada de inspección OE/PRD/027/2018, dado que contrario a lo expresado por los denunciados se cumplieron por parte de quien la llevó a cabo, todas y cada una de las formalidades que al caso exige el artículo 20, numeral 1 del Reglamento para el funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto, a saber:

En primer término, las probanzas aportadas por el denunciado fueron presentadas anexas al escrito de denuncia tal como se desprende del capítulo de pruebas del documento aludido, mismas que relacionó con los hechos expuestos en su denuncia.

Además, la documental pública consistente en el Acta de Inspección Ocular OE/PRD/027/2018, cumple con los requisitos señalados por el artículo 20 del Reglamento de Oficialía, como se detalla a continuación:

- a) Se expresó el nombre y cargo del servidor público que la practicó: Olga Lidia Cadena Vásquez, Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco;
- b) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realizó la diligencia: Esta fue realizada a las nueve horas con cuarenta minutos, en el la Ranchería "El Desecho", Primera Sección, carretera Cárdenas-Huimanguillo, del municipio de Huimanguillo.
- c) Los medios por los cuales el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde sucedió el hecho referido por el peticionante: en este sentido, el servidor público que llevó a cabo la inspección se constituyó al lugar que le fue indicado, es decir, Ranchería "El Desecho", Primera Sección, carretera Cárdenas-Huimanguillo, llegado al lugar



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

asentó que se cercioró de estar en el domicilio correcto con base a los señalamientos viales y visibles al público, además de ser un lugar conocido entre los pobladores.

d) Relatoría del acto o hecho del que se dio fe, precisando circunstancias de tiempo, modo, lugar: al respecto basta con examinar el contenido del acta de inspección para advertir que quien la llevó a cabo, relato de manera pormenorizada aquello que observó a través de sus sentidos e indicó –como ya se dijo- circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión.

e) Datos de identificación de la persona que intervino en la diligencia: en este caso el servidor público asentó su nombre y cargo, y el documento a través del cual fue habilitado el oficio No S.E./2033/2018, de uno de marzo.

f) Deberá dar fe de los actos o hechos por los cuales se presentó la solicitud y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos: consta que se dio fe del lugar solicitado a inspeccionar y de lo que apreció con sus sentidos en el sitio, además, plasmó la hora en que se ubicó en el sitio, siendo que de la lectura del acta no se aprecia que el servidor público haya emitido opinión personal ni juicios de valor.

g) Fotografías, video, audio y cualquier otro medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe: en este punto basta con examinar la inspección para advertir que conforme fue inspeccionando los lugares solicitados, tuvo cuidado de registrar el sitio y suceso acontecido a través de fotografías.

h) Referenciar algún dato importante que ocurra durante la diligencia: se asentó todo lo acontecido y que relevaba importancia, al grado de tal que en la inspección cuestionada, tuvo el cuidado de asentar referencias del lugar donde se encontraba realizando la diligencia como puntos de referencia y sus características, lo que indica que plasmó hasta el más mínimo detalles que en su concepto relevaba importancia.

i) Firma del servidor público electoral: en la última página de la inspección aparece el nombre y firma de quien llevó a cabo la inspección.

Además, el denunciado pierde de vista el hecho que las pruebas documentales públicas sólo pueden ser objetadas en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a los que se refiera; lo anterior, de acuerdo a lo señalado por los artículos 353, numeral 2, de la Ley Electoral y 52, numeral 2, del Reglamento.

Bajo esa tesitura, tampoco es posible restarle validez al acta de inspección, sólo por el hecho de que -a decir del partido político denunciado- la propaganda certificada se trata de un rezago por error humano en su modificación, dado que tal circunstancia es ajena a quien practicó la inspección y no es suficiente para ser atendida su petición.

En cuanto a lo señalado por la denunciada, en el sentido que objeta todas y cada una de las pruebas que aporta el denunciado, de igual forma su objeción es improcedente, toda vez que sus argumentos de objeción son genéricos, pues no basta la simple objeción



formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada, lo que en el caso no sucedió. Lo anterior con fundamento en el artículo 51, numeral 3 del Reglamento.

4.5 Marco Normativo

En primer término, se debe tener en consideración lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal el cual, el primero de ellos estipula **que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

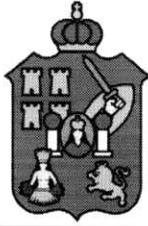
Por su parte, el segundo de los artículos mencionados señala que **es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio**. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. **Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal.**

Así también, se debe señalar que el artículo 4, numeral 2 de la Ley Electoral dispone que la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Electoral, a los partidos políticos y a los candidatos.

Por su parte, el artículo 5 del mismo dispositivo prevé que dentro de los derechos de los ciudadanos se encuentra el de votar en las elecciones, lo cual, constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y de los municipios.

Ahora bien, el artículo 42, numeral 1, fracciones VI y VII, del citado ordenamiento legal, dispone la obligación de los partidos políticos de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la **obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen.**

Por su parte, el artículo 56, numeral 1, fracciones I y IV, señalan que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; además de vigilar que estos, se ostenten con la denominación,



emblema, color o colores que tengan registrados sus institutos políticos, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes.

Bajo este contexto, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 193 numerales 1, 2 y 3, de la Ley Electoral, que establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

Que los actos de campaña **son las reuniones públicas**, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**.

Por lo que, en campaña electoral está permitido realizar actos tendentes a la obtención del voto, los cuales van dirigidos al electorado para promover las candidaturas, teniendo como limite a estos actos, los expresamente señalados en el artículo.

Al respecto, el artículo 9 apartado B, fracción IV, de la Constitución Local, establece que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Finalmente, el numeral 4 del artículo mencionado, refiere que "la propaganda electoral, así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos por los Partidos Políticos en sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado".

Ahora bien, en materia de propaganda impresa, el artículo 197 numeral 1 de la Ley Electoral, dispone que la que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que registro al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

A su vez, en el numeral 2 del artículo antes citado, contempla que la propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Tales disposiciones resultan acordes al contenido del artículo 246, numeral 1, de la Ley



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

General, que refiere **que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

Por su parte, el artículo 198, numeral 1 y 2 de la Ley Electoral, establece que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas, difundan los partidos políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local; y que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los precandidatos y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En ese sentido, el artículo 2, fracción XVI, de la Constitución Local, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. La manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Y en lo que respecta al artículo 9, apartado B, fracciones IV y V del ordenamiento mencionado, se estipula que en la propaganda política o electoral se privilegiará la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos o candidatos, el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público; debiéndose abstener de expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, el artículo 335, numeral 1, fracciones I y III de la Ley Electoral establece, entre otros, que los partidos políticos; los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley.

Ahora, el artículo 335 de la Ley Electoral establece quienes pueden ser sujetos de infracciones en la materia, entre otros, los candidatos y los partidos políticos.

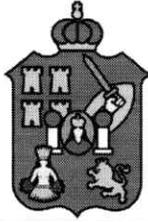
Por su parte, los artículos 336 y 338 de la Ley Electoral especifica las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos y candidatos.

Bajo ese contexto, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y candidatos a cargos de elección popular, en términos del artículo 336 numeral 1, fracciones I y VII y 338, numeral 1, fracción VI, de la Ley Electoral.

En el caso de acreditarse las sanciones, atento a la naturaleza de los denunciados, los artículos 347, numeral 4 de la Ley Electoral, establecen el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos y a los candidatos:

ARTÍCULO 347.

[...]



2. Respecto a los partidos políticos.

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución

[...]

4. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. Con la pérdida del derecho del aspirante a ser registrado como precandidato en el proceso de selección interno, y

IV. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del Partido Político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el Partido Político no podrá registrarlo como candidato.

4.6 La acreditación del hecho motivo de la denuncia

4.6.1 La calidad de candidata de la denunciada.

Con la copia certificada del acuerdo CE/2018/057, aprobado el veintinueve de mayo, se acredita que la denunciada Karla María Rabelo Estrada, fue registrada como candidata a diputada local por el distrito 16, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulada por **MORENA**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

4.6.2 Acreditación de la propaganda.

Del contenido del acta de inspección ocular OE/PRD/027/2018, realizada por la Vocal Secretario de la Junta Electoral Municipal de Huimanguillo, se desprende que el servidor público, certificó la existencia de dos calcomanías y una lona, colocadas en distintos domicilios particulares de la municipalidad; no obstante, para la presente resolución **no será tomado en consideración lo descrito en el acta aludida marcado como**



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

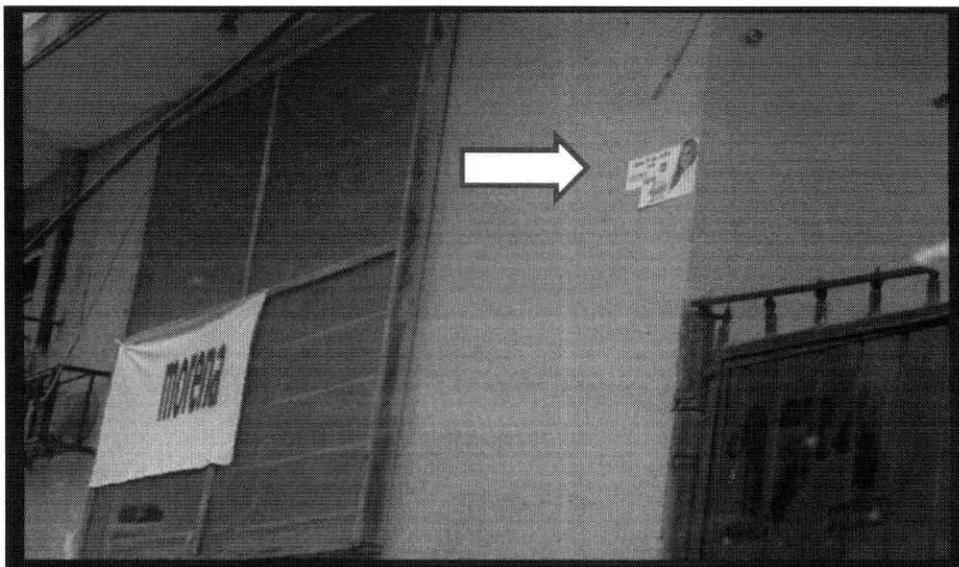
“UBICACIÓN UNO”, sobre la propaganda en la modalidad de calcomanía ubicada en la Calle Mariano Abasolo número 307, Centro, Huimanguillo, Tabasco, ya que de la descripción realizada por el funcionario electoral refiere que apreció lo que parecen ser unas calcomanías con las frases “vota”; y lo que a su parecer se trata de propaganda de la “Coalición por Tabasco al Frente”; propaganda que no guarda relación con los hechos denunciados.

Por otra parte, se acredita la existencia de una calcomanía en el domicilio ubicado en la Calle Cuauhtémoc, número 171, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco, con las características de la propaganda denunciada.

De igual forma, se acredita la existencia de una lona en el domicilio ubicado en la Calle Gregorio Méndez número 362, Colonia Centro, Huimanguillo, Tabasco con las características de la propaganda denunciada.

Es dable señalar, que en lo que respecta a la propaganda denunciada, esta coincide con las imágenes y frases certificadas en el Acta de Inspección Ocular OE/PRD/027/2018, sólo en lo que respecta a propaganda fijada en los domicilios, no así, en lo relativo a la presumiblemente colocada en vehículos en la modalidad de microperforados.

En razón de ello, de forma ilustrativa y a fin de identificar los elementos que la componen, se insertan las imágenes obtenidas durante la certificación mencionada:



Impresión fotográfica

UBICACIÓN DOS.

(...) inmueble marcado con el número 171, en cual se encuentra marcado con pintura negra sobre un portón de color rojo de herrería que corresponde a un inmueble de color azul y que en la parte izquierda superior del mencionado portón se encuentra sobre la pared en la esquina de la casa una calcomanía de color blanco de aproximadamente 20 cm. Por 20 cm con la esquina desgarrada, en la cual se alcanza a distinguir letras en color negro centrado que se lee "este 1º de julio", debajo de la anterior se lee "Vota" en color negro en la parte izquierda debajo se aprecia unas letras en color rojo oscuro que se lee "morena" y debajo en letras más pequeñas en color negro se lee "La esperanza de México", del lado derecho se observa un cuadro relleno en color rojo y dentro del cuadro en la parte superior centrado una figura de una estrella en color amarillo y debajo de la figura dos letras medianas en color amarillo que se lee "PT", del lado derecho de la calcomanía se aprecia una imagen de un busto de una persona con la siguiente media filiación cabello largo, de color rubio, lacio, tez clara, frente amplia, el cual porta una camisa en color blanco; a la izquierda de lo



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

anterior se aprecia en números grandes en color negro se lee "2018"; debajo de lo anterior en letras color negro en mayúscula que se lee "KARLA MARIA RABELO ESTRADA" y, debajo de lo anterior se aprecia un rectángulo relleno de color rojo y dentro del mismo se aprecia letras grandes en color blanco que se lee "KARLA" y debajo de lo anterior en letras pequeñas en color blanco se lee "RABELO", debajo del rectángulo antes descrito se aprecia letras en color negro y se lee "DIPUTADA" y debajo de lo anterior en letras pequeñas en color negro se lee "Distrito XVI"
[Lo resaltado es de este Consejo]



Impresión fotográfica

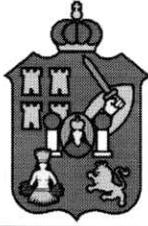
UBICACIÓN TRES

(...) inmueble marcado con el número 362; pude observar una casa habitación de una planta pintada en color verde, que tiene un espacio a modo de terraza y al frente un portón de herrería con barrotes verticales pintados en color azul y figuras de herrería en forma diagonal, de lado izquierdo visto desde enfrente se observa una protección de herrería con barrotes verticales en color azul y figuras de herrería en forma diagonal en el centro de la protección; detrás de la protección antes descrita se aprecia una ventana con marco de aluminio en color dorado y vidrios transparentes sobre el cual se aprecia una pequeña lona de aproximadamente treinta por treinta centímetros que en la parte superior de la misma se aprecia letras en color negro centrado que se lee "Juntos", debajo de lo anterior en letras color negro se lee "haremos historia", debajo de lo anterior en la parte izquierda se aprecia una imagen de un busto de una persona con la siguiente media filiación cabello largo, de color rubio, lacio, tez morena clara, frente amplia, el cual porta una camisa manga larga en color blanco; a la derecha de lo anterior se aprecia una línea horizontal en color negro y debajo de la línea en letras color negro que se lee "KARLA MARIA RABELO ESTRADA", debajo de lo anterior se aprecia un rectángulo relleno de color rojo y dentro del mismo se aprecia letras grandes en color blanco que se lee "KARLA" y debajo de lo anterior en letras pequeñas en color blanco se lee "RABELO", a la derecha del rectángulo se aprecia letras en color rojo oscuro y se lee "DIPUTADA" y debajo de lo anterior en letras pequeñas en color rojo oscuro se lee "DISTRITO XVI"; debajo de lo anterior en números grandes en color negro se lee "2018"; debajo de todo lo anterior descrito en letras medianas en color negro se lee "Este 1° de Julio" y debajo de lo anterior en letras grandes en color negro se lee "Vota", debajo de lo anterior en letras color rojo oscuro se lee "morena", y debajo de lo anterior en letras pequeñas en color negro se lee "la esperanzan de México", debajo de lo anterior se aprecia un cuadro relleno en color rojo y dentro del cuadro en la parte superior centrado una figura de una estrella en color amarillo y debajo de la figura dos letras medianas en color amarillo que se lee "PT" (...)

[Lo resaltado es propio de este Consejo Estatal]

4.7 Estudio del Caso.

En el caso a estudio, el denunciante esgrime que la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, en su calidad de candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 16, postulada por **MORENA**, contravino las reglas establecidas en la Ley Electoral, particularmente la señalada en los artículos 56, numeral 4 y 197, numeral 1, puesto que desplegó por diversas partes del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propaganda electoral en la cual se puede apreciar el emblema



de un instituto político diverso (PT) así como la frase "Juntos Haremos Historia", lo cual pertenece al eslogan de una coalición que postuló candidato a la gubernatura del Estado, integrada por el PT y MORENA, la cual es ajena a la que postuló a la denunciada, generando confusión en electorado, buscando sacar ventaja de ello.

Además, aduce que la denunciada no es clara en expresar el partido político que la postula, incumpliendo la obligación de precisarlo ya que en su propaganda sólo debe existir precisamente el partido que la postuló, y al no estar identificada su propaganda y realizar proselitismo con ella, esta se torna ilegal.

4.7.1 MARCO TEÓRICO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.

Al respecto, este órgano colegiado estima que resulta indispensable precisar el marco teórico de la propaganda político-electoral que difunden los partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión.

En primer término, debe señalarse que, en el ámbito público o político, la libre expresión, cualquiera que sea la concreción, tiene un alcance y relevancia preponderante dentro de un estado constitucional, democrático de derecho.

Lo anterior se estima de tal manera, porque el discurso político que se plasma a través de la propaganda político-electoral, está más directamente relacionado que otros -como el discurso de la publicidad comercial-, con la función pública e institucional de la libertad de expresión; por tanto, garantizar su plena y libre difusión resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión cumpla cabalmente con su posición estratégica en el proceso por el que la opinión pública se forma en el marco funcional de la democracia representativa.

Diversos han sido los criterios que han pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la naturaleza y alcances que corresponde a los derechos de libertad de expresión de ideas.

Al respecto, el Máximo Tribunal de nuestro país ha establecido⁵ que uno de los objetos fundamentales que se persigue mediante la tutela de la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior ha orientado su criterio, en el sentido de que tratándose del debate democrático, resulta indispensable la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

⁵ Destaca la jurisprudencia P./J. 25/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1520, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, del mes de mayo de dos mil siete, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO."



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Asimismo, se ha considerado que debe permitirse a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión y de información, que cuestionen e indaguen sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, **de tal modo que los electores puedan formar lo más libremente posible su criterio para votar.**

En tal virtud, las libertades **de expresión y de información**, así como el ejercicio de los derechos fundamentales de carácter político-electoral son elementos que interactúan y se fortalecen entre sí.

Así, en principio, existe un interés del conjunto social, porque en el debate político y electoral, exista un intercambio de ideas desinhibido, una crítica fuerte acerca de las personas, partidos, postulados y programas de gobierno que proponen, en el interés que cada uno de los partidos políticos persigue de manera individual como colectiva, **con la finalidad de que la sociedad y concretamente, los electores, tengan la posibilidad de conformar una opinión mayormente objetiva y pueda emitir el sufragio de manera libre e informada.**

En ese sentido, es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político como flujo de información o ideas generalmente aceptables o neutrales que deben tenerse por bien definidas e identificadas por cada uno de los institutos políticos que las proponen, ese flujo hará que el electorado pueda tener el más amplio concepto y acceso de información posible para poder estar en condiciones de emitir el sufragio correspondiente sobre aquella fuerza política que dada a la información expuesta y claramente identificada, basada principalmente por su documentos básicos como lo es la plataforma electoral pueda convencer y ganar adeptos a sus fines específicos.

Esto es, el desarrollo, difusión e intercambio de ideas y opiniones mediante propaganda electoral gráfica, da la posibilidad de una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

Al respecto, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ que cuando el

⁶ Criterio sostenido mediante jurisprudencia "GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."





CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, se relaciona con la materia político-electoral, tales derechos básicos deben interpretarse, en forma sistemática, en correlación con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Federal, teniendo en cuenta los deberes, restricciones y limitantes que la propia Ley Fundamental establece en esa materia.

Bajo esas premisas, este Consejo Estatal considera que no se transgrede la normativa electoral con la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, **aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional, convencional y legalmente establecidos.

En esa lógica, resulta pertinente precisar las restricciones legales aplicables al caso concreto, las cuales son del tenor siguiente:

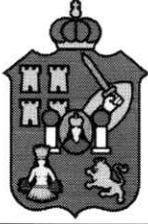
Tal como quedó establecido en el marco normativo, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, dichos institutos políticos se encuentran constreñidos por disposición de ley a ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos existentes

De tal forma que dentro de la campaña electoral los institutos políticos y los candidatos realizan una serie de actividades procurando la obtención del voto, siendo que por medio de su propaganda electoral la cual puede comprender el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, los partidos políticos y los candidatos registrados, **presentan ante la ciudadanía las candidaturas registradas postuladas por determinado parito o coalición.**

Es por lo cual, se hace evidente la exigencia de Ley Electoral de que en la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del** partido político o coalición que registró al candidato o, en su caso, su condición de candidato independiente.

De lo anteriormente analizado, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de **respetar la libre participación política de los demás partidos políticos**, así como los **derechos de los ciudadanos a votar libremente**, para lo cual, **deben ostentar, en todo momento, la denominación, emblema y colores que tengan registrados a fin de que la ciudadanía pueda identificarlos plenamente**, y por ende, las candidaturas a los cargos de elección popular que postulan y la plataforma electoral que como opción política ofrecen.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Ello se estima de tal manera, porque en caso de que la identidad material de los partidos políticos no estuviera bien definida e identificada en su propaganda electoral generaría una confusión al interior de los mismos, esto es, entre sus militantes, así como al exterior, entre sus simpatizantes y el electorado en general, toda vez que los partidos políticos tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, los cuales constituyen elementos distintivos entre las distintas fuerzas políticas y configuran el abanico de opciones políticas que reflejan diferentes intereses de la sociedad.

4.7.2 Contexto de la modificación del registro del candidato denunciado.

En el presente asunto, no pasa inadvertido para este Consejo Estatal, el contexto en que se desarrolló la aprobación de la candidatura de la denunciada Karla María Rabelo Estrada, en consideración a su postulación como candidata a la diputación local, por el 16 Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, en primer término, realizada mediante la figura de la candidatura común⁷, postulada por el PT y Morena, la cual fuera aprobada por el Consejo Estatal mediante acuerdo CE/2018/029, emitido el veintinueve de marzo; sin embargo, de manera posterior y en cumplimiento a una ejecutoria emitida por la Sala Superior (lo cual quedó plasmado en los antecedentes de la presente resolución), se registró a la candidata denunciada bajo una modalidad de participación diversa como lo es la candidatura individual a la diputación local postulada por un sólo partido político, en este caso, **MORENA**.

Es de resaltar que la Sala Superior al emitir la ejecutoria en la que dejó sin efectos –entre otros- el acuerdo por el que registró la candidatura de la denunciada, facultó a los partidos políticos para realizar los ajustes y modificaciones que fueran jurídicamente pertinentes para postular sus candidaturas, dándoles un plazo perentorio para que cumplieran con las reglas previstas en la legislación aplicable, vinculando al Instituto Electoral para resolver respecto a las nuevas solicitudes de registro presentadas.

4.7.3 Existencia de las infracciones atribuidas a los denunciados.

Ahora bien, en el caso en estudio, este Consejo Estatal considera que los hechos denunciados **violentan** lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracciones I y IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, toda vez que del análisis realizado a la propaganda denunciada se desprenden elementos que contravienen las disposiciones aludidas, como a continuación se explica.

Las disposiciones en comento obligan a los partidos políticos a que sus candidatos ajusten su conducta a los principios del estado democrático y a que se ostenten con la

⁷ Artículo 92, Ley Electoral. Constituye otra forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos en las elecciones por el principio de mayoría relativa, conforme lo prevé el artículo 85, párrafo 5 de la Ley General y de Partidos Políticos y la fracción I, apartado A, del artículo 9 de la Constitución Local.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

denominación, emblema color y colores de quienes los postularon; además, identifiquen en su propaganda electoral de una manera precisa el partido político o coalición que los registró.

Este Órgano Colegiado sostiene la contravención a la normativa electoral en materia de propaganda política, por lo que respecta a la propaganda de la que se dio fe en el Acta de Inspección Ocular OE/PRD/027/2018, ya que el funcionario que desahogó dicha diligencia, asentó en la segunda de las certificaciones que realizó, que se percató de la existencia de un inmueble marcado con el número 171 en el cual se encuentra una calcomanía de color blanco en la que se alcanzan a distinguir las frases **"este primero de julio"**; **"vota"**; **"morena"** **"La esperanza de México"** **"PT"**; **"2018"**; **"KARLA MARÍA RABELO ESTRADA"** Además, hace referencia a la imagen de una persona del sexo femenino de la cual describe su media filiación, la que se presume corresponde con las características de la candidata denunciada.

De igual forma, es importante destacar que el servidor público que desahogó la diligencia señaló:

(...) "la esperanza de México"; "del lado derecho se observa un cuadro relleno de color rojo y dentro del recuadro en la parte superior centrada una figura de una estrella de color amarillo y debajo de la figura dos letras medianas en color amarillo que se lee PT" (...)

Ahora bien, en cuanto a la certificación realizada por el servidor público que desahogó la diligencia de inspección ocular en lo relativo a la "UBICACIÓN TRES" que se encuentra en la calle Gregorio Méndez, al localizar el inmueble marcado con el número 362, pudo observar una casa habitación de una planta pintada en color verde, que tiene un espacio a modo de terraza y al frente un portón de herrería con barrotes verticales pintados en color azul, que detrás de esto, observa una ventana con marco de aluminio en color dorado y vidrios transparentes sobre el cual aprecia una pequeña lona de aproximadamente treinta por treinta centímetros que en la parte superior de la misma se aprecian letras en color negro donde lee la frase **"Juntos haremos historia"**; además de hacer referencia a la imagen de una persona del sexo femenino, que se presume corresponde a la candidata denunciada; describe que aprecia una línea horizontal de color negro y debajo de esta el nombre **"KARLA MARÍA RABELO ESTRADA"** y las siguientes frases **"KARLA"**; **"RABELO"**; **"DIPUTADA"**; **"DISTRITO XVI"**; **"2018"**; **Este primero de Julio"**; **"Vota"**; **"Morena"**; **"la esperanza de México"** **"PT"**

De igual forma, es importante destacar que el servidor público que desahogó la diligencia señaló:

(...) "se lee "la esperanza de México"; "debajo de lo anterior se aprecia un cuadro relleno en color rojo y dentro del cuadro en la parte superior centrada una figura de una estrella de color amarillo y debajo de la figura dos letras medianas en color amarillo que se lee PT" (...)



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Para este Consejo Estatal, es un hecho notorio⁸, lo cual se invoca con fundamento en los artículos 352, numeral 1 de la Ley Electoral y 37, numeral 1 del Reglamento, que Karla María Rabelo Estrada, es candidata a la diputación local por el 16 Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulada por **MORENA**, lo que quedó plenamente con el acuerdo CE/2018/057, aprobado por este Consejo Estatal, relativo al registro de las candidaturas postuladas por Morena.

Ahora bien, de la relatoría realizada por el servidor público que desahogó la diligencia de inspección ocular se puede apreciar que en ella asentó que en la propaganda inspeccionada **se observa la frase "Juntos Haremos Historia"**, que identifica el nombre de la coalición que postuló candidato para la gubernatura del Estado de Tabasco; de igual forma, se observa **el emblema y las siglas del PT**, instituto político ajeno a la candidatura que ostenta la denunciada, pues como ya se mencionó, Karla María Rabelo Estrada, fue postulada exclusivamente por el **MORENA**, lo cual se encuentra plenamente acreditado en los autos.

Así, considerando que Karla María Rabelo Estrada, es candidata postulada exclusivamente por y no por el PT, ni por la coalición "Juntos Haremos Historia", es claro que esta candidata no debió utilizar en el despliegue de su propaganda electoral, el emblema y las siglas del PT ni el nombre de la coalición o cualquier medio de individualización o caracterización exclusivo del partido político y coalición mencionados, tal como en el caso acontece en la propaganda denunciada consistente en una calcomanía ubicada en la Calle Cuauhtémoc número 171, entre calle Juárez y calle Abasolo y la lona ubicada en la calle Gregorio Méndez 362, colonia Centro, ambas del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.

Por consiguiente, la propaganda electoral que desplegó la candidata denunciada debió ajustarse a las disposiciones legales que han sido precisadas, específicamente a lo establecido en el artículo 246, numeral 1, de la Ley General, que establece que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña, deberá contener, en todo caso, identificación precisa del partido político o coalición que registró al candidato/a.

Esto, porque el principio de libertad en el ejercicio del voto implica que los electores tengan un pleno conocimiento claro en relación con temas substanciales como: ¿Quién es el candidato o candidata?; ¿a qué cargo de elección aspira?; **si fue registrado por un partido político o por una coalición**; **¿qué partido o coalición lo registró como candidato?**; ¿quiénes integran la coalición que lo registró como candidato?; ¿qué plataforma electoral presenta el partido o coalición que lo postuló?

El conocimiento de los aspectos mencionados permitirá el ejercicio pleno del derecho de votar, al tener completo conocimiento de causa.

⁸ HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Por otra parte, el mencionado principio de libertad en el ejercicio del voto está estrechamente vinculado con el de certeza. Ello es así, porque los electores que reciban información precisa y amplia, a través de las diversas formas de propaganda electoral (entre otras, a través de propaganda en calcomanías o lonas como sucede en el caso) estarán en mejores condiciones de conocer a qué partido en lo individual o partidos actuando en coalición beneficiará su voto. De esa manera su voto será informado, razonado y, por tanto, libre, además de que los electores tendrán certeza sobre el destino y efecto de su voto.

En el caso, como ya se hizo mención, con la propaganda denunciada es claro el incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 56, numeral 1, fracción IV, y 197, numeral 1 de la Ley Electoral, toda vez que quedó plenamente acreditado con el acta de inspección ocular, la existencia del nombre de una coalición, así como las siglas y el emblema de un partido político diverso y ajeno al partido que postuló a la denunciada, lo cual, resulta una clara contraposición a la Ley Electoral, siendo que en la propaganda denunciada **no está identificada de manera precisa con el partido político que de manera individual postuló a la denunciada**, trayendo como consecuencia una posible confusión en el electorado.

Ahora bien, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados en sus escritos de contestación de denuncia, negaron categóricamente el haber incurrido en actos que vulneren la norma electoral, pues a su decir una vez que se emitió la resolución de la Sala Superior, en acatamiento a la sentencia, se procedió a quitar toda la propaganda que la relacionaba con el PT.

Por su parte el partido denunciado señaló que al emitirse la sentencia SUP-JRC-66//2018, la Sala Superior **no se pronunció respecto a la propaganda electoral de la candidatura común o de la candidatura individual**; sin embargo, el partido llevó a cabo una serie de acciones tendentes a modificar la propaganda alusiva a la candidatura común, siendo que pudo ser un error y un hecho que la propaganda tuviera el emblema del PT, pero ello no implica que se actúe en contra de la normativa, sino por el contrario, asevera que se realizaron las acciones necesarias para que toda la propaganda tuviera sólo el emblema de Morena.

Ahora, en cuanto a los señalado por la denunciada, este órgano colegiado considera que de acuerdo a lo acreditado por el Acta de Inspección Ocular, no se llevó a cabo el retiro total de la propaganda que la vinculaba con el PT, pues como ya se razonó, se acreditó que quedaron colocadas en domicilios particulares propaganda electoral en su modalidad de "calcomanía" y "lona", que contienen tanto con el nombre de una coalición que no la postuló ("Juntos Haremos Historia"), así como las siglas y el emblema de un instituto político ajeno a su postulación (PT), lo que violenta las disposiciones contenidas en los artículos 56, numeral IV y 197, numeral 1 de la Ley Electoral.

Por otro lado, en relación a lo referido por el partido político denunciado, es necesario tomar en consideración el reconocimiento expreso realizado al contestar la denuncia



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

sobre la existencia de propaganda electoral con el emblema y siglas del PT, al señalar **que por error o por hecho aislado existe propaganda electoral con el emblema de dicho partido**, siendo que la propaganda es exclusiva de una candidata de Morena, lo que evidencia la infracción la normativa electoral, al no establecerse de manera precisa en la propaganda la identificación del partido político que la postula, pues tal como se ha visto en las imágenes analizadas de la propaganda denunciada, ésta genera confusión en el electorado en el sentido que ambos institutos políticos (PT y Morena) postulan en candidatura común a la denunciada, constituyéndose además una contravención al principio de certeza que rige la materia electoral.

Ahora, en relación a las atenuantes que el partido denunciado expresa, para este Consejo Estatal dichas atenuantes no son susceptibles de ser atendidas por lo siguiente:

El partido denunciado señala que el hecho que exista propaganda electoral con las características de las cuales se ha venido dando cuenta, se debe a error o un hecho aislado en la modificación de la propaganda de candidatura común, por lo cual considera que en ese contexto no puede catalogarse como violatoria a la norma, pues ese instituto político ha realizado acciones tendentes a la modificación de la propaganda de candidatura común, esto incluso, sin que la Sala Superior se lo haya exteriorizado en la sentencia SUP-JRC-066/2018.

Lo anterior, resulta un razonamiento infundado, pues como principio, el máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral sí ordenó de manera expresa que los partidos políticos involucrados en la postulación de candidaturas comunes para diputaciones, mismas que quedaron sin efecto bajo las consideraciones de la sentencia de mérito, realizaran las acciones tendentes a:

Sentencia SUP-JRC-066/2018.

(...)

En ese sentido, además de dejar sin efectos los razonamientos del Tribunal responsable en relación con el esquema de postulaciones revisado, y ya que esta Sala Superior sostuvo la postura contraria a la dicha autoridad jurisdiccional, deviene innecesario que se le remita el asunto para que vuelva a pronunciarse en torno a ese tema, por lo que lo procedente es dejar sin efectos los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral local, por los que se aprobó el registro del convenio de candidatura común para la elección de diputaciones y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, identificados con las claves **CE/2018/29** y **CE/2018/31**.

(...)

Al efecto, **los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas** materia de la presente impugnación.

5.3. Dentro del plazo de 10 días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **los partidos políticos deberán cumplir con las reglas previstas en la legislación aplicable** y las precisadas en esta sentencia, y aportar al Instituto Electoral local la documentación necesaria para el registro correspondiente.

(...)



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Bajo esas premisas, el máximo órgano jurisdiccional electoral **vinculó a los partidos políticos facultándolos para realizar los ajustes y modificaciones que fuesen jurídicamente pertinentes para postular sus candidaturas.**

Por último, estableció un término de diez días posteriores contados a partir de la notificación de la ejecutoria para que **los partidos políticos cumplieran con las reglas previstas en la legislación aplicable**, dando a entender de manera clara, en el contexto en el cual emitió la sentencia, que serían aquellas relacionadas con el tipo de postulación que realizara cada partido político en su derecho de autodeterminación.

Es por lo que este Consejo Estatal arriba válidamente a la conclusión que los denunciados no pueden excusarse bajo los supuestos que fuera un error humano o un hecho aislado el no retirar toda la propaganda electoral que la vinculaba con el PT, pues tal como quedó acreditado, hasta el día de la realización de la inspección ocular siendo esto el día siete de junio, existía en el centro de la localidad propaganda con las características de la candidatura común que la postuló en su momento como diputada local por el distrito en mención.

Ahora, en cuanto a lo señalado por el partido denunciado de que el órgano jurisdiccional federal no emitió el pronunciamiento para la modificación de su propaganda en la postulación de los candidatos que cada instituto político eligiera, de igual forma es inatendible, toda vez que como ya se razonó, la Sala Superior dispuso que los institutos políticos **debieran observar las disposiciones reglamentarias no solo las tendentes al registro, sino aquellas que devinieran del cambio de situación jurídica en caso de optar por una forma de postulación diversa a la que fuera revocada por la ejecutoria en comento**; además que el cumplimiento de las disposiciones legales no se encuentran sujetas a los pronunciamientos que emitan o no los diversos órganos jurisdiccionales.

En ese sentido, si MORENA postuló a la denunciada a la candidatura a la diputación local por el 16 Distrito Electoral, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, esto implicó la obligación tanto de la candidata así como del partido postulante de ajustar su propaganda a las disposiciones tantas veces mencionadas, de modo que los electores tuvieran conocimiento, sin lugar a dudas, que Karla María Rabelo Estrada, era candidata al cargo de elección popular señalado, por **MORENA** exclusivamente, lo que en el caso no ocurrió.

De igual forma, es inatendible y errado el argumento de pretender atenuar el hecho que es una propaganda aislada y que por error humano no se hizo la modificación pertinente, toda vez que tal como quedó plasmado y certificado en el Acta de Inspección OE//PRD/027/2018, la propaganda denunciada se encontraba establecida dentro de la zona centro de la Ciudad de Huimanguillo, lo que hace colegir a este órgano colegiado que no hubo un exhaustivo despliegue de modificación y retiro de la propaganda que previamente habían colocado o difundido.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

Así, dadas las características propias de la propaganda denunciada, se puede establecer válidamente que la misma constituyó un factor de confusión a la ciudadanía que fue receptora de la misma, lo que significa que con su colocación se vulneró el principio de certeza, al propiciar incertidumbre por no identificar de manera precisa el partido político que postuló a la candidata denunciada.

En consecuencia, este Consejo Estatal considera que en el presente procedimiento, se acredita que Karla María Rabelo Estrada, candidata a Diputada Local por el 16 Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulada por MORENA contravino lo dispuesto por los artículos 197, numeral 1, la Ley Electoral, y 246, numeral 1 de la Ley General, que establecen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato.

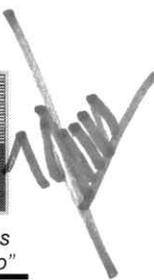
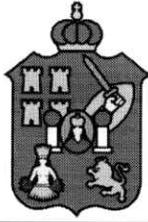
Por último, es dable señalar que en lo relativo a la propaganda electoral que el denunciante señala en su escrito de denuncia, como calcomanías de microperforados colocadas en vehículos, tomando en consideración que los elementos de prueba que obran en autos, esta autoridad no puede realizar un pronunciamiento al respecto, toda vez que si bien el denunciante exhibe una serie de impresiones fotográficas para demostrar su dicho, las mismas sólo tienen la calidad de indicios, siendo insuficientes para generar la certeza respecto a la existencia de dicha propaganda.

Lo anterior se sostiene, dada la naturaleza de las pruebas técnicas las cuales tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificarse así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en la especie, no aconteció.

Esto, es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior emitido en la jurisprudencia número 4/2014, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**"⁹

Además, el denunciante no aportó ningún otro elemento de prueba relacionado con la propaganda denunciada en la modalidad de calcomanías de microperforados y si bien es cierto -como ya se hizo mención- que aportó diversas impresiones fotográficas, mismas que obran en autos, de la supuesta existencia de propaganda colocada en vehículos en la modalidad de microperforados, tal situación no se acredita de manera plena dado que no existen otros elementos indiciarios, por lo tanto no pueden ser concatenadas y administradas con otros elementos de prueba, por lo que no genera convicción, máxime que en el Acta de Inspección Ocular OE/PDR/027/2018, no se hace mención de que el

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

servidor público que realizó la diligencia de desahogo haya plasmado algo referente a este tipo de propaganda, correspondiéndole al denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de número 12/2010, la cual al rubro señala **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁰, donde se establece que la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Es por lo cual, que este órgano colegiado **declara la inexistencia** de los hechos denunciados en lo relativo a la propaganda relacionada con calcomanías de microperforados adherida a vehículos.

4.7.4 Culpa in vigilando.

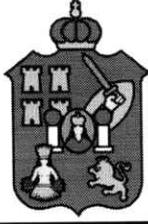
Esta Consejo Estatal estima que se acredita también la "*culpa in vigilando*" de Morena, toda vez que Karla María Rabelo Estrada, es militante de ese partido, además de ser su candidata a la Diputación Local por el 16 Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, y a pesar de ello, fue omiso en cuidar que su candidata se condujera en los causes de legalidad, respecto a su propaganda de campaña.

Esto en razón de que el incumplimiento de la calidad de garante que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito, es atribuible a través de la "*culpa in vigilando*", que consiste en el juicio de reproche a través del cual se pondera la responsabilidad del ente, con independencia de la que corresponda al sujeto físico que ejecutó la conducta.

De lo anterior, se aprecia que la responsabilidad indirecta o "*culpa in vigilando*", no tiene un carácter autónomo, es decir, se sanciona al titular de la obligación de garante, no por la comisión directa de una conducta, sino por no haber tomado las previsiones necesarias para que, otra persona, sobre la cual tiene un deber de cuidado, no cometiera un acto contrario al orden jurídico, razón por la cual, resulta aplicable tanto a los partidos políticos, como a las agrupaciones políticas nacionales, dada la naturaleza jurídica que comparten.

En este sentido, la "*culpa in vigilando*" tiene un carácter accesorio, el cual no puede subsistir si antes no se ha determinado la responsabilidad directa de un sujeto, en la comisión de la conducta ilícita y, posteriormente, el vínculo que une al sujeto activo y al titular del deber de garante, para así poder acreditar el incumplimiento de su obligación de tutela.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Luego entonces, al estar acreditado que Karla María Rabelo Estrada difundió propaganda electoral que contraviene la normativa electoral, es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante a dicho ente político; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por la militante y candidata era previsible para el partido.

Ello, porque debían de cuidar que la conducta de Karla María Rabelo Estrada se ajustara a los cauces legales, y al no hacerlo así, incurrieron en "*culpa in vigilando*". Máxime que en el expediente no existe constancia alguna de que el partido político realizara alguna acción para deslindarse o conminar a su afiliada y candidata a respetar los causes de legalidad, razón por la cual, es posible atribuirle dicha responsabilidad.

Una vez señaladas las sanciones aplicables, es menester realizar la individualización de la misma, para imponer que proporcionalmente corresponda a la infracción realizada tomando en cuenta lo establecido en el artículo 54 del Reglamento.

4.8 Individualización de la Sanción.

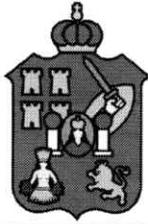
La Sala Superior ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción, ello, conforme al criterio adoptado por el máximo órgano jurisdiccional electoral, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**¹¹

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este. Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño."

Respecto de la gravedad de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

¹¹ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



Bien jurídico tutelado: La conducta indebida consistió en que la candidata denunciada difundió propaganda durante la campaña que no contenía una identificación precisa del partido político que la registró como candidata, lo cual contravino o previsto por los artículos 246, numeral 1 de la Ley General y 197, numeral 1 de la Ley Electoral.

Por otra parte, se advierte que el valor involucrado fundamentalmente y cuyo bien se tutela es el de certeza y equidad entre los contendientes, para evitar cualquier confusión en el electorado sobre el partido que postuló a la candidata, pues no se pierde de vista que el electorado debe de estar debidamente informado de quienes compiten en la contienda y quienes son los partidos que hacen las postulaciones y, en consecuencia, promovieron su registro.

Singularidad o pluralidad de la falta: La comisión de la conducta actualiza una infracción, pues se determinó que la propaganda exhibida en una calcomanía y una lona inobservó lo establecido en los artículos 246, numeral 1 de la Ley General y 197, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen que la propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del Partido Político o coalición que registró al candidato

Por lo cual, en el presente caso, se trata de una falta sustantiva, ya que representa un daño directo al bien jurídico tutelado por la norma, consistente en la obligación de identificar de forma clara y precisa la propaganda electoral que se postule bajo la modalidad de candidatura individual, garantizando con ello, el voto informado que debe prevalecer en beneficio de los electores.

Con base en ello, se determina que la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la denunciada, es **levísima pues se dio fe de la colocación de dos tipos de propaganda con las características que han sido detalladas, es decir, que no se trató de una conducta recurrente o que se distribuyera con el propósito indudable de posicionar a la denunciada ante los electores como candidata de un partido distinto a Morena.**

No obstante, es conveniente suprimir este tipo de prácticas para evitar que se reiteren en el futuro, pues no hacerlo no sólo deja en desventaja a los demás candidatos, sino que viola el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales democráticos.

4.8.1 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

- a) **Modo.** Colocación de una calcomanía y de una lona con propaganda electoral alusiva a la candidatura de Karla María Rabelo Estrada, a la diputación local por el 16 Distrito Electoral, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, colocadas en dos domicilios de esa municipalidad, en las que se omitió precisar el partido político que postuló la candidata.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

- b) **Tiempo:** Conforme al acta circunstanciada OE/ PRD/027/2018, instrumentada por el servidor público habilitado para desahogar la diligencia de inspección ocular, en la que se verificó que la propaganda motivo de la controversia se encontraba colocada como mínimo desde el día siete de junio.

Es decir, la conducta ilegal se realizó durante el desarrollo del proceso electoral, en específico, en la etapa de campaña.

- c) **Lugar:** La propaganda electoral se fijó en dos diversos puntos de la Ciudad de Huimanguillo, Tabasco, ubicados en: Calle Cuauhtémoc número 171, entre Calle Juárez y Calle Abasolo, Colonia Centro y; Calle Gregorio Méndez número 362, Colonia Centro.

4.8.2 Las condiciones externas y los medios de ejecución.

Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en una calcomanía de aproximadamente veinte por veinte centímetros, y la lona de una dimensión aproximada de treinta por treinta centímetros y difundidas en dos domicilios de la municipalidad a la que se ha hecho referencia, dentro de la etapa de campaña del proceso electoral para la elección, entre otros cargos, de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

4.8.3 La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso, a los denunciados **no se les puede considerar reincidentes**, tomando en consideración lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 55, numeral 2, del Reglamento; toda vez que no existe en los archivos de este órgano electoral dato alguno sobre resolución firme emitida por este Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado a los denunciados por la misma conducta; situación que para efectos de la individualización de la sanción les es favorable.

A lo anterior, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**"¹² por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1. el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En este sentido, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, con los cuales pueda establecerse que los citados denunciados hayan sido sancionados con anterioridad por esta clase de faltas.

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46



4.8.4 En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tratarse de una conducta que incide en una afectación a un principio fundamental que debe imperar en las contiendas electorales, no es susceptible de cuantificarse económicamente; sin embargo, dada la naturaleza de la afectación y sus repercusiones en la vida democrática de la sociedad, se evidencia un perjuicio al interés público, no así un beneficio o lucro por parte de los denunciados.

4.8.5 El grado de intencionalidad o negligencia.

De acuerdo con lo razonado en la presente resolución por este Consejo Estatal, la intencionalidad de la candidata en el despliegue de la conducta es de carácter culposo.

4.8.6 Otras agravantes o atenuantes.

Una causa atenuante que le favorece a la parte denunciada, es que en el acta circunstanciada de inspección OE/PRD/027/2018, levantada por la Vocal Secretario de la Junta Municipal de Huimanguillo Tabasco, sólo se da cuenta de la existencia de una calcomanía y un lona colocadas en dos diverso domicilios del municipio con las características de la propaganda denunciada, sin que se tenga indicio de una multiplicidad de la misma, lo que hace colegir a este Consejo Estatal que es una atenuante que le favorece.

4.8.7 Calificación de la Sanción.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastocuen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo.



Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**¹³, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del citado Tribunal en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Sobre el tema, los artículos 348 numeral 5 de la Ley Electoral, y 54 del Reglamento, disponen las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción a imponer, a saber, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en este.

Para ello, se precisará en su caso, la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; el valor protegido o el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Sobre esa base, en el presente procedimiento, la conducta implicó una puesta en riesgo de los bienes jurídicos tutelados; específicamente aquella que tiene por finalidad salvaguardar lo establecido en los artículos 246, numeral 1 de la Ley General y 56, numeral 1, fracciones I y IV y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, que establecen la obligación de los partidos políticos de conducir su actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, la de sus militantes y simpatizantes a los principios del estado democrático; además, ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser semejantes a los utilizados por otros institutos políticos.

¹³ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.



Por otro lado, con relación a los candidatos estos deberán utilizar propaganda impresa durante la campaña electoral con una identificación precisa del partido político que los postuló; sin embargo, atendiendo a que sólo quedó acreditado la existencia de una calcomanía y una lona; las características físicas de éstas, así como sus dimensiones y ubicaciones y la inexistencia de reincidencia por parte de los denunciados se considera que la falta es **levísima**.

Calificación que atiende a las circunstancias que se acreditaron en el procedimiento y que a continuación se mencionan:

- a. Que la existencia y contenido de la propaganda se acreditó el siete de junio, en los lugares cuyo detalle ha quedado expresado en la presente resolución, así como en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/PRD/027/2018.
- b. Que el servidor público habilitado para el desahogo de la diligencia únicamente constató la existencia de una calcomanía y una lona en dos domicilios de la municipalidad que se ha hecho mención.
- c. La responsabilidad por la inobservancia de la normativa electoral fue indirecta para la candidata.
- d. La responsabilidad de MORENA por la inobservancia de la normatividad electoral local fue indirecta por cuanto hace a la propaganda y respecto del candidato.
- e. Con la inobservancia acreditada, no hubo beneficio económico alguno para MORENA y el candidato.

4.8.8 Sanción a imponer.

Con base a lo ponderado y atendiendo a la métrica sancionadora del artículo 347, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, tomando en consideración el marco normativo al tipo de infracción, la gravedad, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional de la falta, la trascendencia de la norma infringida, los objetos y los intereses o valores jurídicos tutelados, el no ser reincidentes y el ámbito de responsabilidad de la sanción, este Consejo Estatal estima procedente imponerle a la ciudadana Karla María Rabelo Estrada, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Así también, se sanciona al partido Morena con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, prevista por el artículo 347, numeral 2, fracción I, de la referida Ley. Ello, tomando en consideración que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada a su otrora candidata y las condiciones en que esta se suscitó.

Sanciones que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que MORENA y la otrora candidata consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior, si se considera que la Sala Superior ha sostenido¹⁴, que una vez demostrada la infracción, no hay fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto

¹⁴ Al respecto, véanse las Tesis Jurisprudenciales XXVIII/2003 y IV/2018 aprobadas por la Sala Superior.



CONSEJO ESTATAL

SE/PES/PAN-KMRE/099/2018

medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción; ya que la imposición de la misma, debe ser gradual y apreciándose las circunstancias particulares del transgresor.

Po lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción atribuida a la **ciudadana Karla María Rabelo Estrada**, quien fuera candidata a la diputación local por el 16 Distrito Electoral con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, postulada por MORENA, por la falta de identificación precisa en la propaganda electoral motivo del presente procedimiento, del partido político que la postuló, en contravención a los artículos 246, numeral 1 de la Ley General y 197, numeral 1, de la Ley Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Acción Nacional**.

En consecuencia, se impone a la ciudadana **Karla María Rabelo Estrada**, candidata a la diputación local por el 16 Distrito Electoral, con cabecera en Huimanguillo, Tabasco, una sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

SEGUNDO. Se acredita la "**culpa in vigilando**" del partido político MORENA, por lo que, en consecuencia, se le impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral, una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, párrafo 1, 106 y 114 de la Ley Electoral.

La presente resolución, fue aprobada en sesión ordinaria efectuada el treinta de julio del año dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, la Consejera Presidenta, Mtra. Maday Merino Damian y con la excusa planteada por el Consejero Electoral M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, misma que fue calificada como procedente por este Consejo Estatal.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTA

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO DEL CONSEJO